

## **RESOLUCION CONJUNTA GENERAL A.F.I.P./D.P.R. (Pcia. de Jujuy) 4.563/19**

**Buenos Aires, 29 de agosto de 2019**

**B.O.: 30/8/19**

**Vigencia: 2/9/19**

Sistema único tributario. Simplificación y unificación de los trámites del orden tributario nacional y de las Administraciones Tributarias provinciales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), [Ley 24.977](#). Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios. [Res. Conj. Gral. A.F.I.P./M.F. \(Córdoba\) 4.263/18](#). Adhesión de la provincia de Jujuy.

### **A. Incorporación de la provincia de Jujuy al sistema único tributario**

**Art. 1** – Incorpórase al “Sistema único tributario” –en adelante el “Sistema”–, creado por la Res. Conj. Gral. A.F.I.P./M.F. (Córdoba) 4.263/18, a aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias –en adelante el “Anexo”–, que resulten asimismo alcanzados por el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy –en adelante el “Régimen Simplificado provincial”– y, en su caso, por la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, en los términos de la presente.

**Art. 2** – A los efectos indicados en el artículo precedente, al momento de adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”, los sujetos con domicilio fiscal en la provincia de Jujuy deberán declarar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, a fin de encuadrar en el “Régimen Simplificado provincial”, previsto en el Código Fiscal de la provincia de Jujuy, Ley 5.791 y sus modificatorias –en adelante el “Código Fiscal”–, y en el Régimen Simplificado de la referida contribución, en caso de corresponder.

El servicio informático constatará los datos declarados con:

1. La actividad declarada en base a la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.
2. La información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.
3. El domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual deberá encontrarse en jurisdicción de la provincia de Jujuy.
4. La información proporcionada por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy respecto de:
  - 4.1. Los tributos legislados en el “Código Fiscal” y en las demás leyes tributarias especiales.
  - 4.2. La contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, en el marco de los convenios de colaboración que la provincia suscriba con sus municipios o comunas.

**Art. 3** – La adhesión se formalizará a través del “Nuevo portal para monotributistas”, opción “Alta monotributo”, con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria.

Consignados los datos requeridos, el sistema emitirá una constancia de la transacción efectuada –acuse de recibo– y la credencial para el pago.

**Art. 4** – La credencial para el pago –F. F. 1520– contendrá el Código Unico de Revista (CUR) que será generado para cada caso, en base a la situación que revista el pequeño contribuyente frente a:

1. El impuesto integrado.
2. Los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de corresponder.
3. El impuesto sobre los ingresos brutos del “Régimen Simplificado provincial”.
4. La contribución que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, en caso que el municipio o comuna haya celebrado con la provincia de Jujuy un convenio de colaboración para la recaudación de dicho tributo.

**Art. 5** – Los pequeños contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente se encuentren comprendidos en el “Régimen Simplificado provincial” y, de corresponder, en el Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, serán incorporados al “Sistema” referido en el art. 1, de acuerdo con la información proporcionada a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

**Art. 6** – La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos aquellas novedades, adecuaciones y/o cambios en el encuadramiento tributario de los pequeños contribuyentes que se originen en virtud de la aplicación de la normativa local y que repercutan sobre su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos y, de corresponder, a la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–.

El “Sistema” se actualizará automáticamente en función de la información recibida.

**Art. 7** – La condición de pequeño contribuyente adherido al “Régimen Simplificado provincial” y al Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, se acreditará mediante la constancia de opción, que se obtendrá a través del “Nuevo portal para monotributistas”, opción “Constancias/Constancia de C.U.I.T.”.

La referida constancia de opción también podrá ser consultada, ingresando sin Clave Fiscal, a través del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>), así como también a través de la página web de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy (<http://www.rentasjujuy.gob.ar>).

## **B. Ingreso del tributo local**

**Art. 8** – Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo” deberán ingresar junto con la obligación mensual y hasta la fecha de su vencimiento, los siguientes montos:

1. El importe fijo mensual correspondiente al “Régimen Simplificado provincial”, según la ley impositiva o la norma tributaria vigente en el período mensual que corresponde cancelarse.

2. En caso de corresponder, el importe fijo mensual establecido en el Régimen Simplificado de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, el cual surgirá de la ordenanza tarifaria municipal o comunal, o de la norma municipal o comunal que ratifique el importe fijo único previsto para todas las jurisdicciones municipales o comunales adheridas al convenio de colaboración de la provincia de Jujuy.

La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos los referidos importes fijos mensuales.

**Art. 9** – El pago de la obligación mensual se realizará a través de las modalidades establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.309/18 y su modificatoria, para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”.

#### **C. Categorización y recategorización**

**Art. 10** – Los pequeños contribuyentes del “Régimen Simplificado provincial” y, en su caso, de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, serán encuadrados en la misma categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”, siempre que encuadren en las categorías previstas para ello en la normativa local.

**Art. 11** – La recategorización prevista en el segundo párrafo del art. 9 del “Anexo”, tendrá efectos respecto de los siguientes regímenes:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”.
2. Régimen Simplificado provincial.
3. Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, en caso de corresponder.

**Art. 12** – La recategorización de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del último párrafo del art. 20 o del inc. c) del art. 26 del “Anexo”, implicará la recategorización de oficio del sujeto en el “Régimen Simplificado provincial” y, en su caso, en el Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal, siempre que dicha recategorización no implique la exclusión del “Régimen Simplificado provincial” por encuadrar en una categoría superior a la prevista por la normativa local.

#### **D. Modificación de datos**

**Art. 13** – La modificación de datos –cambio de domicilio, de actividad, entre otras– se realizará mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos o del “Nuevo portal para monotributistas”.

El pequeño contribuyente deberá comunicar la modificación dentro de los diez días hábiles de acaecida la misma.

**Art. 14** – Los pequeños contribuyentes que ante la Administración Federal de Ingresos Públicos modifiquen su domicilio fiscal a la jurisdicción de la provincia de Jujuy, serán dados de alta de oficio en el “Régimen Simplificado provincial” y, de corresponder, en el Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, previa constatación con la información proporcionada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y por la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

Por su parte, aquellos sujetos que informen una modificación del domicilio fiscal que suponga el traslado a una jurisdicción distinta de la provincia de Jujuy, serán dados de baja de oficio del “Régimen Simplificado provincial” y del Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–.

Cuando el pequeño contribuyente modifique su domicilio fiscal hacia otra jurisdicción municipal o comunal de la provincia de Jujuy, será dado de alta como contribuyente del Régimen Simplificado de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, del nuevo municipio o comuna, siempre que este último hubiera celebrado con la provincia de Jujuy un convenio de colaboración para la recaudación de dicha contribución.

Cuando la modificación del domicilio fiscal implique el traslado a las provincias de Córdoba, Mendoza o San Juan, permanecerán en el “Sistema” en los términos dispuestos en las Res. Conj. Grales.

A.F.I.P./M.F. (Córdoba) 4.263/18, A.F.I.P./A.T.M. (Mendoza) 4.351/18 o A.F.I.P./D.G.R. (San Juan) 4.449/19, respectivamente.

**Art. 15** – Los pequeños contribuyentes que modifiquen su actividad económica ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, serán evaluados sistémicamente por dicho organismo recaudador a efectos de modificar su condición frente al impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder.

**Art. 16** – Los pequeños contribuyentes alcanzados por las situaciones indicadas en los arts. 5, 14 y 15 de la presente, deberán ingresar al “Nuevo portal para monotributistas”, opción “Constancias/Credencial de pago” a fin de obtener la nueva credencial de pago.

**Art. 17** – La cancelación de la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”, originada en la baja por fallecimiento, el cese de actividades o la renuncia, se formalizará conforme al procedimiento que, para cada caso, establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.322/07, sus modificatorias y su complementaria, e implicará asimismo la baja en el “Régimen Simplificado provincial” y, en caso de corresponder, en el Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–.

#### **E. Exclusión de oficio**

**Art. 18** – La exclusión de pleno derecho efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad con el art. 20 del “Anexo”, será comunicada a la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, dejando constancia de tal circunstancia en el “Sistema”.

La referida exclusión resultará asimismo aplicable al “Régimen Simplificado provincial” y, de corresponder, al Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–.

**Art. 19** – La Dirección Provincial de Rentas de Jujuy que excluya de pleno derecho al pequeño contribuyente del “Régimen Simplificado provincial”, de conformidad con el “Código Fiscal” y las normas tributarias locales, y del Régimen Simplificado de la contribución municipal y/o comunal que incida sobre la actividad comercial, industrial y de servicios –cualquiera fuere su denominación–, informará dicha circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al municipio o comuna que hubiera adherido al convenio de colaboración de recaudación de la referida contribución.

La Administración Federal de Ingresos Públicos asentará la exclusión en el “Sistema” y arbitrará las medidas que estime corresponder respecto de los efectos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) del “Anexo”.

**Art. 20** – Los sujetos excluidos de oficio serán dados de alta de forma automática por la jurisdicción competente, en los tributos del régimen general de los que resulten responsables en las jurisdicciones nacional, provincial y municipal o comunal, y podrán utilizar las vías recursivas habilitadas conforme las normas dispuestas por las respectivas jurisdicciones.

#### **F. Baja automática**

**Art. 21** – Producida la baja automática prevista en el art. 36 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010, y su modificatorio del Poder Ejecutivo nacional, implicará la baja del pequeño contribuyente del “Sistema”, y consecuentemente del “Régimen Simplificado provincial” y, en su caso, municipal o comunal.

A fin de reingresar a los regímenes previstos en el párrafo anterior, el sujeto deberá previamente regularizar las sumas adeudadas que dieron origen a la baja y en su caso, todas aquellas correspondientes a períodos anteriores exigibles y no prescriptos.

#### **G. Bonificación del impuesto integrado del período setiembre de 2019**

**Art. 22** – Los pequeños contribuyentes comprendidos en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.556/19 podrán utilizar, respecto del período setiembre de 2019, el volante de pago F. F. 155 –uno por cada obligación– indicando los importes de las cotizaciones previsionales que se encuentren obligados a ingresar y, en su caso, el importe fijo mensual correspondiente al “Régimen Simplificado provincial”, utilizando las relaciones impuesto-concepto-subconcepto que se detallan a continuación:

- Componente previsional SIPA: 21-019-078.
- Componente obra social: 24-019-078.
- Componente provincial Jujuy: 5578-019-078.
- Componente municipal Jujuy: 5579-019-078.

#### **H. Disposiciones generales**

**Art. 23** – A efectos de la inscripción, adhesión y demás obligaciones formales y materiales, resultarán aplicables las disposiciones previstas en las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias, 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria, 3.537/13, 3.713/15, sus modificatorias y su complementaria, 4.280/18, 4.309/18 y su modificatoria y 4.320/18, o las que las sustituyan en el futuro.

**Art. 24** – Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia el primer día hábil del mes de setiembre de 2019.

**Art. 25** – De forma.